



RESOLUCIÓN No. **393** 30 AGO 2013
Valledupar,

"Por medio de la cual se Impone una Sanción"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que en Informe de Inspección Técnica a las arroceras ubicadas en la carrera 16 con calle 22 en el Mercado Público de Valledupar, rendido a esta Oficina Jurídica por el ingeniero ambiental y sanitario EDILFRETH AMAYA PERALTA, se concluye lo siguiente:

(...)

Mientras que la Arrocera Moliar es básicamente una trilladora por lo que se supone que es aquí donde se puede estar generando contaminación por material particulado. Durante el recorrido se pudo observar que la maquinana que utilizan para trillar el arroz puede estar generando material particulado (comúnmente llamado "virusas") y residuos de arroz (cascarilla) a los cuales ellos aducen que se controlan con el ciclón, aunque a simple vista no se nota que se generen gran cantidad, pero la comunidad manifestó que el material particulado (virusas) emanado de esta actividad les está ocasionando problemas de salud, manifestados en reacciones alérgicas en la piel (rasquiñas) y complicaciones respiratorias (apretamientos, asma), tal como lo manifestó la hija del señor Ernesto Morales, ubicado en la carrera 17 # 22 – 56 adyacente a las arroceras, y otros vecinos del sector. Esto desde el punto de vista de afectación de la salud pública. Desde la perspectiva de higiene, aunque al realizar seguimiento durante tres días por el sector y no se evidenció las grandes cantidades de generación del polvillo a simple vista, se observó en las viviendas visitadas la presencia del material particulado asentado sobre superficies (P. ej. ventanas, muebles, puertas, mesas, entre otras) dentro y fuera de las mismas, así mismo la presencia de material particulado acumulado en las hojas de los árboles en los alrededores de este sector.

Conclusiones y Recomendaciones

- *La arrocera Moliar posee una producción de 250-300 bultos diarios de 50 kg, que indican unas 12,5 - 15,0 Ton/día, según lo informó el administrador mayor de las 2 Ton/día por lo que se debe realizar oficialmente el trámite del permiso de emisiones atmosféricas, según lo dispuesto en el artículo 1, numeral 2.9 de la Resolución 619 de junio 7 de 1997, en el que señala que los molinos, leguminosas con capacidad de producción igual o mayor a las 2 Ton/día, requiere permiso de emisión atmosférica.*
- *Solicitar la implementación de barreras vivas alrededor de ambas arroceras con el fin de minimizar el impacto causado por sus actividades en la comunidad adyacente.*

Que como consecuencia de lo anterior, a través de Resolución No. 347 de fecha 18 de junio de 2010, esta Oficina Jurídica Inició Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y Formuló Pliego de Cargos contra la ARROCERA MOLIAR, por vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, especialmente la Resolución No. 619 de 07 de junio de 1997, al no haber solicitado a la Corporación el permiso de Emisiones Atmosféricas.

Que el cargo formulado en dicho acto administrativo reza de la siguiente manera:

CARGO UNICO: Presuntamente por no haber solicitado a la Corporación el permiso de Emisiones Atmosféricas.

30 AGO 2013



RESOLUCIÓN No. 393
Valledupar,

30 AGO 2013

"Por medio de la cual se Impone una Sanción"

Que a pesar de haberse citado para notificación personal, por parte de la Arrocería Moliar no se compareció a este despacho, razón por la cual se procedió a efectuar la notificación por edicto de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, fijándose el día 01 de octubre de 2010 y desfijándose el día 14 del mismo mes y año.

Que transcurrido el término de diez (10) días siguientes a la notificación que establece el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la Arrocería Moliar no presentó escrito de descargos.

Que a través de Resolución No. 695 del 12 de diciembre de 2010, se resolvió la valoración de pruebas, y se ordenó tener las siguientes:

1. Informe técnico de visita realizada el día 26 del mes de octubre de 2009, firmada por el ingeniero ambiental y sanitario contratista EDILFRETH AMAYA PERALTA, en el expediente corresponde a los folios 1-6.
2. Resolución No. 347 de 18 de junio de 2010, por medio de la cual se inicia investigación administrativa ambiental y se formula pliego de cargos, en el expediente que corresponde a los folios 7-10.
3. Oficio de notificación enviado el día 23 de septiembre de 2010, recibido por el señor BELISARIO PERALTA a las 2:38pm, en el expediente corresponde al folio 11.
4. Edicto publicado en la cartelera de la Corporación (folios 12-15)

CONSIDERACIONES GENERALES DEL DESPACHO

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que por su parte, el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, establece que el "Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución".

Que igualmente, el artículo 79 de la misma Carta consagra: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".



RESOLUCIÓN No.
Valledupar,

393

30 AGO 2013

"Por medio de la cual se Impone una Sanción"

Que CORPOCESAR tiene la obligación para velar por los recursos naturales renovables y que estos se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos.

Que este despacho tampoco considera pertinente la practicar de prueba alguna, por considerar suficientes las que figuran en la actuación.

RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO

Que la investigación administrativa inició por presunta vulneración a la normatividad ambiental por parte de la ARROCERA MOLIAR, específicamente la Resolución No. 619 del 07 de julio de 1997, la cual establece la obligación del permiso de emisión atmosférica para la industria molinera (molinos, harineras y trilladoras de arroz, café, desmontadoras de algodón y leguminosas, con capacidad de producción igual o superior a 2 ton/día.

Que en el informe técnico se estableció que la ARROCERA MOLIAR posee una producción de 250-300 bultos diarios de 50 kg, que indican unas 12,5 - 15,0 Ton/día, según lo informó el administrador.

Que dicho permiso de emisión atmosférica no fue exhibido al momento de la visita de inspección técnica, y tampoco fue allegado dentro del expediente.

Que por lo anterior, queda demostrada la responsabilidad de la ARROCERA MOLIAR, toda vez que omitió un requisito indispensable y obligatorio establecido en la ley, para el funcionamiento de la misma.

DOSIFICACION DE LA SANCION

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción: "Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".



RESOLUCIÓN No. 393
Valledupar,



30 AGO 2013

“Por medio de la cual se Impone una Sanción”

Que de acuerdo a lo manifestado, se impondrá una sanción, tipo multa, que tendrá en cuenta los aspectos generales incluidos por el artículo 40 de la ley precitada, y cuya tasación se fundamentará en los criterios técnicos y legales dispuestos en el Decreto No. 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 de 2010.

Que teniendo en cuenta lo esbozado con antelación, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, obrando en su función de rectora ambiental en el departamento del Cesar, en cumplimiento de las disposiciones legales, y en virtud de la facultad sancionatoria otorgada en la ley 99 de 1993 y ley 1333 de 2009, declarará responsable a la sociedad ARROCERAMOLIAR, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, específicamente la Resolución No. 619 de 07 de junio de 1997, artículo primero, numeral 2.9, al no haber solicitado a la Corporación el permiso de Emisiones Atmosféricas.

Que por lo anterior, este Despacho impondrá sanción pecuniaria de DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$5.895.000), teniendo en cuenta la magnitud de la falta, el beneficio ilícito, el particular que la cometió, el impacto ambiental causado, las causales de atenuación y agravación a que haya lugar, entre otros conceptos.

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la sociedad ARROCERA MOLIAR, del cargo único formulado mediante la Resolución No. 347 de fecha 18 de junio de 2010, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer Sanción Pecuniaria a la sociedad denominada ARROCERA MOLIAR, por cuantía de DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$5.895.000), valor que deberá ser consignado a la cuenta corriente No 5230550921-8, de Bancolombia, a nombre de Corpocesar, dentro de los cinco días hábiles a la ejecutoria de esta resolución, para lo cual, una vez realizado el pago se debe enviar copia de consignación al fax número 5737181 en Valledupar.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente la presente Resolución al representante legal de la sociedad ARROCERA MOLIAR, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta procede solo el recurso de Reposición, por ser este Despacho delegatario de las funciones sancionatorias ambientales, lo cual debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la Notificación del Presente Acto Administrativo de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.



RESOLUCIÓN No. 393
Valledupar,



30 'AGO 2013'

"Por medio de la cual se Impone una Sanción"

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Providencia sólo procede el recurso de reposición ante este Despacho, el cual se podrá presentar al momento de surtirse la notificación personal o mediante apoderado, dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica.

Proyecto 6433/Abg Esp. Oficina Jurídica